

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-456/2015

**ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, en el recurso de apelación **SUP-RAP-456/2015**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político en la demanda incidental y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-456/2015

1. Queja. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) de la citada entidad federativa, con cabecera en San Juan del Río, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización.

2. Primera resolución de revisión de informes de campaña. El diez de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes a los cargos de diputados federales correspondientes al procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce- dos mil quince).

3. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos promovieron sendos recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

4. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

los anteriores recursos de apelación, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son los siguientes:

R E S U E L V E

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

5. Resolución de la queja. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG529/2015**, en la que, entre otros puntos de acuerdo, se determinó declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. Segunda resolución respecto a las irregularidades

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

de los informes de campaña correspondientes al procedimiento electoral federal. El doce de agosto del año en que se actúa, el aludido Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

7. Recurso de apelación. Disconforme con las resoluciones precisadas en los apartados seis (6) y siete (7) del resultando que antecede, el quince de agosto de dos mil quince, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

Medios de impugnación quedo radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-456/2015.

8. Sentencia en el recurso de apelación, SUP-RAP-456/2015. En sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-456/2015**, cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG529/2015, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG771/2015.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo los actos precisados en la última parte del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

[...]

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día y mes, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la dictada por esta Sala Superior en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince en el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

del recurso al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro señalado, así como el escrito por el cual el Partido Verde Ecologista de México promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara por escrito lo que corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Desahogo de vista. Por oficio **INE-SCG/2195/2015** de tres de septiembre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada en proveído de fecha dos de septiembre de dos mil quince.

VI. Acuerdo de desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el resultando quinto (V) que antecede, así como por desahogada la vista dada al citado Consejo General y, en consecuencia, al estar

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

debidamente tramitado el incidente al rubro citado, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince en el recurso de apelación, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, inciso b) y 41, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobada en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

456/2015, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también la tiene para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al recurso.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el recurso principal, sino que comprende su plena ejecución; de ahí que lo inherente a su cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-456/2015

del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por el Partido Verde Ecologista de México, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-456/2015.

Al respecto, esta Sala Superior, declaró sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no llevó a cabo una fiscalización de las finanzas del Partido Acción Nacional y de las erogaciones hechas durante la campaña electoral de su entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora no ejerció de forma completa sus facultades de revisión, comprobación e investigación.

Por otra parte, en la sentencia de mérito se consideró que fue incorrecta la conclusión de la responsable en el sentido de que no se detectaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos objeto de la ampliación de la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

denuncia, por lo cual no se podía generar una línea de investigación.

Así, este órgano jurisdiccional concluyó que no fueron correctas las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, puesto que del escrito de queja y su ampliación, se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la participación en los actos de la entonces candidata a diputada federal postulada por el Partido Acción Nacional, por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, cuyos gastos no fueron reportados.

En consecuencia, se razonó que la autoridad responsable debió investigar los hechos objeto de denuncia para determinar si realmente sucedieron y, en su caso, se generó algún gasto que deba ser considerado en su informe correspondiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ordenó revocar la resolución identificada con la clave INE/CG529/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata María García Pérez al cargo de diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO; así como también ordenó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

En consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de manera inmediata ordenara que se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos o no y, en su caso, constituyen gastos que se deben incluir en el informe de gastos de campaña de la citada candidata y emitiera las resoluciones correspondientes.

Ahora bien, de la lectura del escrito incidental esta Sala Superior constata que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México es que se declare incumplida la sentencia de mérito, porque aduce que no se ha resuelto el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO.

En consecuencia, considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión del partido político incidentista, conforme a los razonamientos siguientes.

Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara por escrito lo que corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

Por oficio INE-SCG/2195/2015 de tres de septiembre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada en proveído de fecha dos de septiembre de dos mil quince, en el que informó que se están llevando a cabo las acciones necesarias y pertinentes para el cumplimiento, siendo las siguientes:

1. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el ahora actor incidentista ofreció ante la Unidad Técnica de Fiscalización prueba superveniente.

2. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/21237/2015, solicitó información al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con diversos actos llevados a cabo a favor de la candidata a diputada federal María García Pérez, por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río.

3. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el citado funcionario electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/21240/2015, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

de Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, requiriera información a las siguientes personas:

- María García Pérez, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) de esa entidad federativa, con cabecera en San Juan del Río.
- A la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVITUR), por conducto de su representante o apoderado.
- Palapa del Rancho los Mava, por conducto de su representante o apoderado.
- “El Marshall” Restaurante Villa Mexicana del Club de Polo Balvanera, por conductos de su apoderado o representante.
- Salón de Eventos de San Pedro Ahuacatlán, por conducto de su representante o apoderado.

4. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional dio respuesta al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la información que le fue solicitada, en el sentido de que, contrario a lo que adujo la denunciante, esos actos fueron reportados en la contabilidad de la campaña de la citada candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, para lo cual anexó copias simples de las pólizas de reporte. Los actos son los siguientes:

- El diez de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la caravana de automóviles en el Municipio de Amealco,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

reportándose en la contabilidad de la citada candidata como comodato, con la observación de que no se reportó como acto porque la candidata no participó.

➤ El acto denominado “*comida con la Unión de Pastores de Querétaro en el Municipio de San Juan del Río*”, de once de abril de dos mil quince, fue reportado con el número de póliza 12 (doce).

➤ El acto “*Mitin en la comunidad Cazadero, Municipio de San Juan del Río*” se llevó a cabo el dieciocho de abril del dos mil quince y fue reportado con el número de póliza 13 (trece).

➤ Que el acto “*comida con ejidatarios en el Municipio de Corregidora, Querétaro*” se hizo el veintidós de abril de dos mil quince y fue reportado en la contabilidad de la mencionada candidata, con el número de póliza 15 (quince).

➤ En cuanto a la “*Reunión en San Pedro Ahuacatlán, municipio de San Juan del Río*”, de veintisiete de abril de dos mil quince, fue reportada con el número de póliza 15 (quince).

➤ Que el “*Mitin en Lagunillas, Municipio de Huimilpan*”, de siete de mayo de dos mil quince, fue reportado con el número de póliza 26 (veintiséis).

➤ El “*Baile popular en el centro de San Juan del Río, para más de 2000 personas*”, llevado a cabo el quince de mayo de dos mil quince, fue reportado con el número de póliza 13 (trece).

➤ Que el “*Desayuno en San Juan del Río para 200 personas*”

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-456/2015

el veintiuno de mayo de dos mil quince, fue reportado con el número de póliza 11 (once).

➤ Que el gasto de las “*Tres pantallas de leds en San Juan del Río*”, utilizadas el nueve de abril al tres de junio de dos mil quince, fue reportado con la póliza número 19 (diecinueve).

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional manifestó que los actos identificados con los numerales “1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26”, respecto de los cuales la autoridad electoral le requirió información, no fueron efectuados por la mencionada candidata.

5. El primero de septiembre de dos mil quince, el Consejero Electoral, Ciro Murayama Rendón, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con la clave PCFIS/CMR/041/2015, remitió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito presentado por María García Pérez, candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río.

6. El tres de septiembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si la aludida candidata a diputada federal, reportó en su informe de campaña los actos motivo de denuncia, lo que hizo constar en la “*RAZÓN Y CONSTANCIA*” respectiva.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

En consecuencia, se constata que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral está sustanciando el procedimiento administrativo sancionador de queja correspondiente, siendo que ha llevado a cabo diversos actos con base en su facultad investigadora, para recabar los elementos que la conlleven al esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia.

En ese sentido, considerando que las diligencias del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se han efectuado en forma consecutiva, y que se han señalado plazos para el cumplimiento de los requerimientos formulados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se considera que la autoridad responsable ha efectuado las diligencias necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Esto es así, ya que tales diligencias son indispensables para que la responsable este en aptitud de dictar una nueva resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, María García Pérez, como se le ordenó en la sentencia de mérito, pues son necesarias para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos o no y, en su caso, determinar si realmente constituyen gastos que se deben incluir en el informe de gastos de campaña de la citada candidata.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-RAP-456/2015

Lo anterior, tiene su sustento en lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se advierte a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Capítulo II

Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano facultado para tramitar los procedimientos sancionadores en esta materia, está facultada para hacer requerimientos tanto a los sujetos obligados como a las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda ser útil para el procedimiento.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la sentencia de mérito está en vías de cumplimiento, ya que conforme a lo ordenado, se deben llevar a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos y, en ese caso, si constituyen gastos que se deben incluir en el informe de campaña de la citada candidata a diputada federal. Hecho lo anterior, deberá emitir las resoluciones que correspondan.

Por último, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio del Partido Verde Ecologista de México, en el que indebidamente no se emitieron las resoluciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, antes del primero de septiembre de dos mil quince, fecha en la que se integró la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección, se reunieron los diputados electos para integrar la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual inició sus funciones el primero de septiembre siguiente, al resolver la sentencia de mérito, esta Sala Superior se pronunció respecto de las consecuencias jurídicas que traería el dictado de la nueva resolución, como se constata en el punto resolutivo “TERCERO” que se transcribe a continuación:

[...]

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo los actos precisados en la última parte del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

[...]

De lo anterior, se evidencia que esta Sala Superior no ordenó que se dictara la resolución antes de la fecha que aduce el recurrente, sino que únicamente se mandató a la autoridad responsable que hiciera las diligencias de investigación a que hubiera lugar y, posteriormente, dictara las resoluciones que correspondieran en Derecho, por lo que resulta **inoperante** lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Está en vías de cumplimiento la sentencia de mérito pronunciada en el expediente que se actúa.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido político incidentista **y** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-RAP-456/2015**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO